

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, julio siete (7) de dos mil veinte (2020).

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que la parte demandada se notificó así:

La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, lo hizo el 29 de enero de 2020 y durante el término que tenía para contestar la demanda lo hizo por intermedio de apoderada judicial, tal y como obra a folios 107 a 112 del expediente.

La AFP PROTECCIÓN, lo hizo el 18 de febrero de 2020 y durante el término que tenía para contestar la demanda lo hizo por intermedio de apoderada judicial, tal y como obra a folios 121 a 151 del expediente.

Esta demandada solicitó vincular a la Litis a la NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES (FL.204).

Así mismo presenta demanda de reconvención en contra de la señora LUZ MARIA LÓPEZ.

El término para reformar la demanda venció el 12 de marzo de 2020 y la parte demandante no hizo uso de esa facultad.

Notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no compareció.

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 453

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por CONTESTADA la demanda por COLPENSIONES dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LUZ MARIA LOPEZ MEJIA tal y como obra a folios 107 a 112 del expediente.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN con C.C. No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, para representar a esta codemandada en los términos del poder que le fue conferido.

Así mismo, se acepta la sustitución que del poder hace el doctor RAMIREZ GAITAN al doctor JONATHAN DURAN RAMIREZ con C.C. No. 1.088.316.243 y T.P. No. 307.730 del C.S. de la Judicatura. En consecuencia se le reconoce personería en los términos del poder inicialmente conferido.

Así mismo se tiene por CONTESTADA la demanda por la codemandada PROTECCION S.A., tal y como obra a folios 121 a 151 del expediente.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente a SOCIEDAD PAVA LUGO S.A.S, y la doctora MARIA ALEJANDRA CORTES GOMEZ con C.C. No. 1.053.846.589 y T.P. 328.170 del C.S. de la Judicatura, adscrita a dicha sociedad, para representar a esta codemandada en los términos del poder que le fue conferido.

Teniendo en cuenta que PROTECCION S.A., solicita vincular a la Litis a la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, se procede a resolver lo pertinente.

Entorno a la integración a litis, se tiene que el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En este punto se impone recordar la doctrina de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de junio de 1999, radicación 11862, reiterada en casación del 21 de febrero de 2006, radicación 24954:

"Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."

"... Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de

la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...)”.

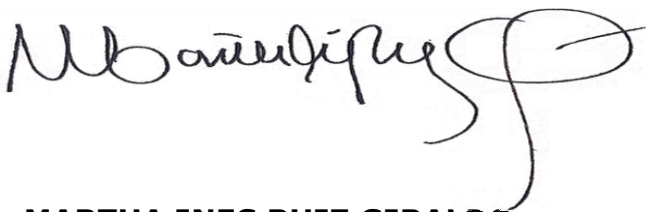
Así las cosas, y teniendo en cuenta que LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES pagó el bono pensional la señora LUZ MARIA LOPEZ, es necesaria su vinculación para continuar con el trámite del proceso.

Cítese y NOTIFÍQUESE personalmente, por intermedio de su representante legal, el contenido de este auto y hágasele entrega de una copia de la demanda, para que le dé respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado.

Se requiere a la parte actora para que sufrague las expensas necesarias para el traslado de la demanda.

Respecto de la demanda de reconvención esta se resolverá una vez se notifique la integrada a la Litis. Se requiere a la AFP PROTECCION para que allegue copia de esta demanda de reconvención para el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INES RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No 047 del 8 de julio de 2020 MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ SECRETARIA
